



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Servidumbre
Rad: 05001 40 03 024 2020 00524 01
Dte: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Ddo. Soluciones Estratégicas y Logísticas S.A.S.
Asunto: Confirma auto impugnado
Auto Interl. N°. 717

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que decidió no decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente juicio de simulación.

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, presentó incidente de nulidad en contra de todo lo actuado con posterioridad al auto del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió por el juzgado de primer grado, no reponer el auto del 11 de septiembre de 2020, último mediante el cual se había admitido la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica de la referencia. Dicha solicitud fue resuelta por auto del 3 de agosto de 2021, negando la declaratoria de nulidad alegada. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto no reponiendo la negativa por auto del 28 de septiembre de 2021, y en subsidio el de apelación que es el que se encargará este despacho de resolver en esta oportunidad.

En concreto y haciendo culto a la brevedad, el fundamento de la petición de nulidad elevada por la parte demandada, reiterado en el recurso que habrá de resolverse, descansa en la causal 8 del artículo 133 del CGP que alude a la indebida notificación, todo por cuanto en su sentir, el auto del 2 de diciembre de 2020, por

medio del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2020 que admitió la demanda y ordenó notificar a la pasiva, debió serles notificado de forma personal y a través del correo electrónico, para así proceder desde el momento de su resolución a conocer ese pronunciamiento y entender que el auto admisorio cobraba ejecutoria y por tanto el tiempo para contestar la demanda corría ya en desfavor de la demandada. El proceder contrario a ese querer, esto es, el haber notificado esa providencia por estados y el no haberse compartido el expediente para conocer el estado del proceso y en específico, las decisiones que se adoptaban de forma preclusiva de cara a las etapas del mismo, es lo que se alega como violatorio de derechos fundamentales y por ende como la causa para que se declare la nulidad de lo actuado.

Puesto en traslado el recurso conforme a la sustentación que del mismo hizo la impugnanante, la parte demandante se opuso a la modificación de la negativa para acoger la nulidad propuesta, señalando que la actuación del juzgado se había apegado a los mandatos legales, no siendo necesario que la providencia del 2 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso interpuesto contra el auto que admitía la demanda, se notificare de forma personal y por ende una vez resuelto este y notificado por estados, se marcó el hito temporal para que la demandada contestara a la demanda. El haber presentado dicho pronunciamiento seis meses después a dicha calenda, le significó el rechazo por extemporáneo de aquella.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta agencia judicial determinar si la decisión de primera instancia resulta ajustada a los mandatos legales que gobiernan el instituto de las nulidades procesales, todo ello de acuerdo a la confrontación de las normas alegadas y la situación fáctica que se presentó dentro de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan

dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales el trámite del proceso o algunos actos procesales. Estas están regidas por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Nuestro Código General del Proceso haciendo gala del primero de los principios, consagró nueve causales invalidantes del trámite, así como en los artículos posteriores, la oportunidad y la forma de tramitarlas, los requisitos para que las mismas se pudieran exigir y las maneras en que algunas causales pueden considerarse saneadas.

Puntalmente, este escenario convoca frente al segundo supuesto contenido en la causal octava del artículo 133 del CGP que la señala: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, pues se dice por el peticionario, que el auto del 2 de diciembre de 2020, fue producto de una indebida notificación y por tal, el trámite que le siguió está afectado de nulidad.

Sirve para resolver el objeto de la apelación, memorar el contenido del artículo 290 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Esta norma es importante pues de ella se extrae una conclusión que es fundamental para lo que acá se viene cuestionando. El auto del 2 de diciembre de 2020, que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de servidumbre de la referencia, no era de aquellos que tenía que ser notificado de forma personal pues ninguna disposición legal así lo prescribió, no se trataba de providencia admisorio ni de una que librara el mandamiento de pago, ni se estaba mediante esta citando a un tercero.

Luego la notificación del auto del 2 de diciembre de 2020, tal y como ocurrió, debía hacerse por estados, conforme lo regula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, concordante con el 295 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia¹ al referirse frente a dicha forma de notificación en la actualidad ha dicho que:

“En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 (refiriéndose al Decreto 806 de 2020) lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

¹ SENTENCIA stc-51582020. M.P Francisco Ternera Barrios

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”.

Y en sentencia STC9383 de 2020 de la misma corporación y ponente dijo: “*nótese que la normativa en precedencia (aludiendo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020) ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos.*”

Esta conclusión sobre la notificación por estados de providencias diferentes a las arriba enunciadas, marca el éxito que debe correr la solicitud incidental elevada por la parte demandada, pues de entrada decae el argumento según el cual, la causal de nulidad aparecía configurada por la indebida notificación de la providencia del 2 de diciembre de 2020, al no haber sido comunicada de forma personal, pues ya se dijo, si la providencia no era de aquellas que debían ser notificadas de esta manera, su notificación conforme lo gobierna el artículo 295 del CGP concordante con el 9° del Decreto 806 de 2020, debía realizarse mediante su inclusión en estados, lo cual se hizo, tal y como se observa de las constancias que del trámite reposan en la carpeta principal y según se ve de los rastros que quedan de dichas notificaciones en el microsítio destinado para la agencia judicial de primer grado.

El auto del 2 de diciembre de 2020 fue notificado por estado 140 del 3 de diciembre de 2020, cosa que pudo corroborar este despacho. La inclusión de la providencia en mención también aparece realizada en la página web en la parte destinada a **la publicación con efectos procesales-autos 2020**, conforme a la ruta referenciada en el auto del 3 de agosto de 2021, que es diferente al sistema de consulta jurídica

o al listado general de los estados que se publican en el día a día; luego era un deber de la parte demandada, enterada de la forma de notificación electrónica que desde la vigencia del Decreto 806 de 2020 iba a imperar en la rama judicial al menos por dos años, y avisada mediante comunicación general que el juzgado que le tramitaba el proceso había fijado en su sitio web al respecto², consultar en debida forma la notificación de providencias hecha mediante estados y no esperar a que el juzgado se la comunicara de forma personal al correo electrónico.

Distrito Judicial de Medellín JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE MEDELLIN			
LISTADO DE PROVIDENCIAS NOTIFICADAS POR ESTADOS			
ESTADO N°	140	FECHA ESTADO	DIEMBRE 03 DE 2020
N°	RADICADO	LNK PROVIDENCIA	
1	024-2018-00928	DESCARGAR	
2	024-2019-00740	DESCARGAR	
3	024-2019-00764	DESCARGAR	
4	024-2019-00953	DESCARGAR	
5	024-2019-01082	DESCARGAR	
6	024-2019-01082	DESCARGAR	
7	024-2019-01191	DESCARGAR	
8	024-2019-01273	DESCARGAR	
9	024-2020-00043	DESCARGAR	
10	024-2020-00176	DESCARGAR	
11	024-2020-00179	DESCARGAR	
12	024-2020-00278	DESCARGAR	
13	024-2020-00430	DESCARGAR	
14	024-2020-00502	DESCARGAR	
15	024-2020-00524	DESCARGAR	
16	024-2020-00531	DESCARGAR	
17	024-2020-00560	DESCARGAR	
18	024-2020-00598	DESCARGAR	
19	024-2020-00730	DESCARGAR	
20	024-2020-00757	DESCARGAR	
21	024-2020-00767	DESCARGAR	
22	024-2020-00790	DESCARGAR	
23	024-2020-00831	DESCARGAR	
24	024-2020-00838	DESCARGAR	
25	024-2020-00846	DESCARGAR	
26	024-2020-00853	DESCARGAR	
27	024-2020-00870	DESCARGAR	
28	024-2020-00872	DESCARGAR	
29	024-2020-00890	DESCARGAR	
30	024-2020-00893	DESCARGAR	

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-medellin/93>

Ninguna norma procesal en realidad obliga a tales situaciones y si bien es cierto el listado general de estados del día 3 de diciembre de 2020, no contiene el hipervínculo que lleva de forma directa a la providencia, ello no era óbice para que la parte interesada la ubicara en el microsítio o procurara a través de los canales de comunicación entre usuarios y juzgado, incluso el conocimiento del auto bien para que le fuera remitido, o para que se le retroalimentara en la forma del acceso a la

² Ver microsítio del juzgado de primer grado avisos 2020.

misma conforme a las nuevas directrices trazadas, actuaciones que no se observaron adelantadas por la recurrente.

El proceder contrario implicó para dicha parte las consecuencias conocidas: contestar en forma extemporánea la demanda; lo que conforme a su narración, se dio por la confianza de que el término perentorio para ejecutar dicho acto, solo le correría cuando se resolvió lo pertinente al incidente de nulidad que presentó, o en su defecto, una vez se le compartió el expediente digital, lo cual no es de recibo, pues para ello debió tener en cuenta en primer lugar, que la notificación de la providencia admisorio con el envío efectivo del correo a su dirección electrónica se materializó de forma personal; en segundo lugar, el artículo 118 inciso 4 del CGP que dice desde cuando corren los términos en los casos de la interposición de recursos y tercero, que con la notificación de la demanda, tal y como se observa del consecutivo 16 del cuaderno principal, se le compartió a la parte demandada el auto admisorio de la misma, el escrito inicial y los anexos; documentos con los cuales, una vez notificado por estados el auto del 2 de diciembre de 2020, pudo y debió proceder a contestarla de acuerdo al término de tres o cinco días otorgados respectivamente según dispone la ley para este tipo de procesos y no esperar para luego, mediante interpretaciones poco precisas, tratar de alargar un término tan perentorio como lo es el que se establece para manifestarse frente a una demanda de imposición de servidumbre.

La interposición del recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2020 que hizo la demandada aquí recurrente, daba cuenta incluso de la debida notificación del auto admisorio de la demanda para la imposición del gravamen, que contrario a lo señalado por el apoderado de Soluciones Estratégicas y Logísticas S.A.S, no se realizó por conducta concluyente, sino de manera personal a través del envío de la providencia admisorio al correo electrónico registrado y según la remisión que de un mensaje de datos idóneo al respecto realizó la parte demandante. Luego entonces este aspecto, que aparece también cuestionado en la sustentación de la alzada, queda desechado por la misma conducta de la parte, quien, si indebidamente notificada se entendía de la providencia admisorio, no tenía si quiera porque recurrirla, pues conforme a su mismo alegato, para la fecha de

interposición del recurso contra el auto admisorio, supuestamente no estaba notificada.

En esta dirección, los dos argumentos que sustentan la nulidad no son aceptables y por el contrario las actuaciones adelantadas los desdican. El auto admisorio de la demanda y el auto del 2 de diciembre de 2020 que se fija como el desencadenante de la nulidad, fueron debidamente notificados; el primero de forma personal y el segundo mediante su inclusión en estados. Lo ocurrido entonces se compadece más con una conducta un tanto desidiosa y confiada de la parte, que con una indebida aplicación del trámite procesal y los actos que lo componen.

La parte demandada, notificada efectivamente de forma personal a través del correo electrónico pues ninguna otra providencia sugirió o relacionó otro tipo de notificación, debió contestar la demanda de forma oportuna. El término para ello, interrumpido por la presentación del recurso de reposición contra el auto que la admitió (artículo 118 CGP), le corrió desde el día siguiente a la notificación del estado 140. Cualquier otra interpretación que se acoja, si rayaría con la vulneración de las formas propias de cada juicio y desconocería de forma protuberante el contenido del artículo 117 del CGP que dispone *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 3 de agosto de 2021 por medio del cual se decidió negar la nulidad interpuesta por la parte demandada.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firma electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3c56f68a1bee9cd98e19a7ab26ccccba2929c4afacea44b36f36725807473a

Documento generado en 16/11/2021 06:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>